

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 311

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	WALTER GONZALES LOPEZ C.C. 16.737.782
DEMANDADOS:	NELSON RENGIFO MEDINA C.C. 2.419.035
RADICADO:	760014003009 2023-00075-00

Presentada en debida forma la demanda ejecutiva adelantada por WALTER GONZALES LOPEZ C.C. 16.737.782 en contra de **NELSON RENGIFO MEDINA C.C. 2.419.035**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor letra de cambio¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por otra parte, no se libraré mandamiento de pago por los intereses corrientes, pretendidos en la demanda, toda vez que de los hechos se observa que la parte ejecutada ha realizado los pagos de los mismos hasta el mes de marzo de 2021, y que, de la liquidación de intereses corrientes presentados en la demanda, se observa que fueron liquidados posteriores al 04 de abril de 2021, fecha de vencimiento del título.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **NELSON RENGIFO MEDINA C.C. 2.419.035** para que dentro del término de 5 días pague a WALTER GONZALES LOPEZ C.C. 16.737.782 las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio, suscrita el 20 de abril de 2020.

¹ Letra de cambio suscrita el 20 de abril de 2020.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

- b. Por los intereses moratorios, sobre el valor indicado en el literal **a**, liquidados, a la tasa de interés pactada, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **NELSON RENGIFO MEDINA C.C. 2.419.035**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTA	BANCOLOMBIA	BANCO POPULAR
BANCO DAVIVIENDA	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO BBVA
BANCO AGRARIO	BANCO AV VILLAS	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO COLPATRIA		

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

-El embargo de los derechos de propiedad que posea la parte demandada **NELSON RENGIFO MEDINA C.C. 2.419.035**, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-909205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

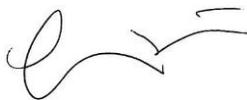
Líbrense los oficios correspondientes, a fin de comunicar el decreto de las medidas.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el valor de \$12.000.000

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JOSE GUILLERMO GOMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.987.921, portador de la Tarjeta Profesional No.153.142 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe20890d15a8343d23a7d98acf6cab8646f7c80f29b7ed4e69e46bfc1222c16**

Documento generado en 13/02/2023 11:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 287

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00076-00
DEMANDANTE:	Diana Marcela Arango Garcia cc. 1.151.938.455-3
DEMANDADO:	José Fernando Bastidas Estrada C.C. 16.702.178 Valentina Bastidas López C.C. 1.143.880.296

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **AG ASESORES INMOBILIARIOS NIT. 1.151.938.455-3** en contra de **JOSÉ FERNANDO BASTIDAS ESTRADA C.C. 16.702.178 Y VALENTINA BASTIDAS LÓPEZ C.C. 1.143.880.296**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora si bien el título valor¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **JOSÉ FERNANDO BASTIDAS ESTRADA Y VALENTINA BASTIDAS LÓPEZ** para que dentro del término de 5 días pague a **DIANA MARCELA ARANGO GARCIA** las siguientes sumas de dinero:

a. OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$814.000) por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2022.

b. UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2022.

c. UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2023.

d. Por los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso hasta el pago total de la obligación.

e. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada

¹ Factura de venta FGS-31, FGS-32, FGS-33 y FGS-34.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 38.550.846 portadora de la T.P. No. 134.028 emitida por el C.S.J como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **JOSÉ FERNANDO BASTIDAS ESTRADA C.C. 16.702.178 Y VALENTINA BASTIDAS LÓPEZ C.C. 1.143.880.296**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias.

BANCO DAVIVIENDA,	BANCO AV VILLAS	BANCOLOMBIA
BANCO COLPATRIA	BANCO DE BOGOTA,	BANCO BBVA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO CAJA SOCIAL	BANCAMIA
BANCO PICHINCHA	BANCO W	BANCO POPULAR
BANCO FALABELLA	BANCOMPARTIR	BANCO AGRARIO
BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO COOMEVA	BANCO MUNDO MUJER
BANCO COLTEFINANCIERA	BANCO FINANDINA	BANCO COOPCENTRAL
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE	BANCO UNION (ANTES GIROS Y FINANZAS)	FIDUCIARIA ALIANZA
ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA	FINESA	

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

-El embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado **JOSÉ FERNANDO BASTIDAS ESTRADA C.C. 16.702.178** como empleado de la empresa Cemex Premezclados de Colombia S.A. Expedir la comunicación al pagador de la entidad.

- El embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada **VALENTINA BASTIDAS LÓPEZ C.C. 1.143.880.296** como empleada de la empresa Luz Enith Sánchez Castañeda. Expedir la comunicación al pagador de la entidad.

Indicar al pagador que los descuentos efectuados no podrán afectar los ingresos totales que devenga el demandado en lo que corresponda al salario mínimo legal mensual vigente (Sentencia T-581 A de 2011 de la Corte Constitucional).

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. Prevéngase al pagador, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$5.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

Juez

Napp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c332966a5301a1108675795ec49bbbb9eae38845ebe5f4fec1e1eae327d5f74**

Documento generado en 13/02/2023 11:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 287

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00078-00
DEMANDANTE:	Banco Credifinanciera S.A. NIT 900.200.960- 9
DEMANDADO:	Cielo De Jesús Montoya Ochoa C.C. 29.996.694

Revisada la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** en contra de **CIELO DE JESUS MONTOYA OCHOA** para correspondiente admisión por haber correspondido a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, lo siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e79aa4ce3bbd13119ae91396abd4560da920a495bd014b1aeecf8fb45ca116**

Documento generado en 13/02/2023 11:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 312

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL EL PASEO DE LA QUINTA P.H. NIT. 800.022.667-9
DEMANDADO:	CAROLINA MARTINEZ GAVIRIA C.C. 66.999.056
RADICADO:	760014003009 2022 00079 00

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título

¹ STC3298-2019

ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisada la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad, que, en este evento, constituye el título ejecutivo, se observa que, no se especifica con claridad a que corresponde cada una de los cargos realizados a la deuda; de igual manera, se observa que, aunque se relaciona la fecha de causación de cada cargo, no se especifica la fecha de vencimiento de cada cuota de administración.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 14 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b6aec3d2366870371d0eb6db9226ceb2d8ce73a08cbcd2216bb19aaf4d0682**

Documento generado en 13/02/2023 11:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 306

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT. 830.059.718-5
DEMANDADOS:	WYLLNER MINA GONZALEZ C.C. 16.931.646
RADICADO:	760014003009 2023-00087-00

Presentada en debida forma la demanda ejecutiva adelantada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT. 830.059.718-5 en contra de **WYLLNER MINA GONZALEZ C.C. 16.931.646**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **WYLLNER MINA GONZALEZ C.C. 16.931.646** para que dentro del término de 5 días pague a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT. 830.059.718-5 las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$12.685.579) correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 5574927 suscrito el 05 de diciembre de 2022.
- b. Por los intereses moratorios, sobre el valor indicado en el literal **a**, liquidados, a la tasa de interés pactada, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la

¹ Pagaré No. 5574927 suscrito el 05 de diciembre de 2022

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Superintendencia Financiera, a partir del 07 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

c. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **WYLLNER MINA GONZALEZ C.C. 16.931.646**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO	BANCO AV VILLAS	BANCAMIA
BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO CITIBANK
BANCO COLPATRIA	BANCO MUNDO MUJER	BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE BOGOTA	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO FALABELLA
BANCO FINANDINA	BANCO GNB SUDAMERIS	HELM BANK
BANCO ITAU	BANCOLOMBIA	BANCOOMEVA
BANCO PICHINCHA	BANCO POPULAR	BANCO SERFINANZA
BANCO WWB	CREDIFINANCIERA	FINANCIERA JURISCOOP
BANCO COOPERATIVO CENTRAL		

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el valor de \$19.029.000

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.113.580, portadora de la Tarjeta Profesional No.363.340 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ
Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 14 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c848fb7c80d5a64cbd106491f545ebc7af217d84ab5c98a2799a194261b3168**

Documento generado en 13/02/2023 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 307

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER S.A NIT. 900.768.933-8
DEMANDADOS:	MARIA ALEYDA MEJIA DE MARTINEZ C.C. 24.329.286
RADICADO:	760014003009 2023-00097-00

Presentada en debida forma la demanda ejecutiva adelantada por BANCO MUNDO MUJER S.A NIT. 900.768.933-8 en contra de **MARIA ALEYDA MEJIA DE MARTINEZ C.C. 24.329.286**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MARIA ALEYDA MEJIA DE MARTINEZ C.C. 24.329.286** para que dentro del término de 5 días pague a BANCO MUNDO MUJER S.A NIT. 900.768.933-8 las siguientes sumas de dinero:

- a.** El valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$44.822.095) correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 6840451 suscrito el 10 de marzo de 2022.
- b.** Por los intereses moratorios, sobre el valor indicado en el literal **a**, liquidados, a la tasa de interés pactada, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

¹ Pagaré No. 6840451 suscrito el 10 de marzo de 2022

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

c. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada **MARIA ALEYDA MEJIA DE MARTINEZ C.C. 24.329.286**, sobre el establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA DE MARISCOS D Y M, con matrícula mercantil No. 1108810.

Elabórense los oficios correspondientes a fin de comunicar dicha medida a la Cámara de Comercio de Cali.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el valor de \$84.000.000

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.270.959, portadora de la Tarjeta Profesional No.285.860 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ
Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee5545534d597cbe82e3f9176bcc9b24a871873b8f8f486cdeb13c6f20ae5fb**

Documento generado en 13/02/2023 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 308

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADOS:	RUBEN DARIO ESPINOSA FAJARDO C.C. 1.107.520.920
RADICADO:	760014003009 2023-00103-00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1 en contra de **RUBEN DARIO ESPINOSA FAJARDO C.C. 1.107.520.920**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **RUBEN DARIO ESPINOSA FAJARDO C.C. 1.107.520.920** para que dentro del término de 5 días pague a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1 las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$22.356.913) correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 1003613536 suscrito el 31 de mayo de 2021.
- b. Por los intereses moratorios, sobre el valor indicado en el literal a, liquidados, a la tasa de interés pactada, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la

¹ Pagaré No. 1003613536 suscrito el 31 de mayo de 2021.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Superintendencia Financiera, a partir del 31 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

c. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la parte demandada **RUBEN DARIO ESPINOSA FAJARDO C.C. 1.107.520.920**, como empleado de LISTOS S.A.S. NIT 890.311.341.

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **RUBEN DARIO ESPINOSA FAJARDO C.C. 1.107.520.920**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE	BANCO BBVA	SCOTIABANK COLPATRIA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO POPULAR	BANCO DE BOGOTA
BANCO ITAU	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO PICHINCHA
BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO AV VILLAS	BANCO CITIBANK
BANCO FINANDINA	BANCOLOMBIA	BANCO PROCREDIT
BANCO FALABELLA	BANCO AGRARIO	

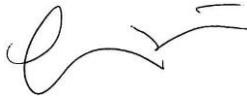
Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el valor de \$33.536.000

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911, portadora de la Tarjeta Profesional No.129.978 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b1f79713112d9c6089d7e6d9303b44dce6df13c508c2950257f742f0c41f39**

Documento generado en 13/02/2023 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 310

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT. 860.024.437 - 9
DEMANDADOS:	HEIDY KARINA CLAVIJO ARCILA C.C. 1.143.856.667
RADICADO:	760014003009 2023-00106-00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT. 860.024.437 – 9 en contra de **HEIDY KARINA CLAVIJO ARCILA C.C. 1.143.856.667**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Con respecto a la solicitud de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio propiedad de la ejecutada, no se accederá a la misma, toda vez que no se informa el nombre del establecimiento, número de matrícula mercantil, ni la cámara de comercio en la cual está inscrito.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **HEIDY KARINA CLAVIJO ARCILA C.C. 1.143.856.667** para que dentro del término de 5 días pague a BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT. 860.024.437 - 9 las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$75.251.943) correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 1143856667.

¹ Pagaré No. 1143856667 suscrito el 18 de enero de 2023

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

- b. El valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DIECINUEVE PESOS (\$7.203.019), correspondiente a los intereses corrientes, contenidos en el pagaré No. 1143856667.
- c. Por los intereses moratorios, sobre el valor indicado en el literal **a**, liquidados, a la tasa de interés pactada, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- d. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **HEIDY KARINA CLAVIJO ARCILA C.C. 1.143.856.667**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTA	BANCO DAVIVIENDA	SCOTIABANK COLPATRIA
BANCOLOMBIA	BANCO AV VILLAS	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO AGRARIO	BANCO BBVA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO POPULAR	BANCO UNION	GNB SUDAMERIS
BANCO PICHINCHA	BANCOOMEVA	BANCO FALABELLA
BANCO W	BANCAMIA	CREDIFINANCIERA S.A
COOPCENTRAL S.A	BANCOLDEX S.A	

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

-El embargo de los derechos de propiedad que posea la parte demandada **HEIDY**

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

KARINA CLAVIJO ARCILA C.C. 1.143.856.667, sobre el vehículo de placas UBT947, de la Secretaría de Movilidad de Cali.

- El embargo de los derechos de propiedad que posea la parte demandada **HEIDY KARINA CLAVIJO ARCILA C.C. 1.143.856.667**, sobre el vehículo de placas TYB55F, de la Secretaría de Movilidad de Cali.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el valor de \$126.682.443

OCTAVO: NO ACCEDER a la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio propiedad de la demandada **HEIDY KARINA CLAVIJO ARCILA C.C. 1.143.856.667**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294, portadora de la Tarjeta Profesional No.289.600 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ
Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3066fe62324428c4931176900f410254645f6121b9d5fd82700a77d026a65921

Documento generado en 13/02/2023 11:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>